

EL MONITOR.

DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt quæ nostrâ liceat te voce moneri.
Vade, age; et ingentem factis fer ad æthera Trojam*
VIRG. ÆNEID. LIB. III.

(Núm. 238)

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE OCTUBRE DE 1834.

(Precio 3 rs.)

LEYES RESTRICTIVAS.

(Conclusion.)

Como el verdadero y principal motivo de las restricciones que se ponen al comercio exterior no es otro que el frívolo temor de que los productos extranjeros se paguen con metales preciosos, los que las defienden, no podían menos de hacer el argumento, de que con una entera libertad de comercio, pronto quedaría una nación exausta de oro y plata, y en la mayor decadencia su industria. Los que exportasen estos metales padecerían una pérdida, si no los llevasen á otro país en que valiesen más; y como todo individuo y toda nación, cuando hacen un comercio para sacar de él utilidades, necesitan tomar las mercancías en el punto en que valen ménos para venderlas en el que valen más, la libertad del comercio exterior nunca podrá hacer que una nación quede exausta de dinero; su efecto sería hacer que entrase si realmente escaseaba, pues tendría un valor más subido que en las demás naciones, y que se extrajese, cuando tuviese un valor más bajo que en otros países; lo que, como hemos visto tratando de la balanza del comercio, en vez de causarle un mal, le traería considerables ventajas. Si un español, por ejemplo, pudiese comprar una pipa de aguardiente de Francia, exportando el dinero en que había vendido el producto de cien días de trabajo, y por no permitirsele extraerlo, necesitase para comprarla extraer una cantidad de seda, cuyo producto le había costado ciento y diez días de trabajo, la prohibición de extraer dinero le haría perder en esta negociación el producto de diez días. No es pues un mal la extracción del dinero, ni cuando lo fuese, se precavería, por más leyes restrictivas que la impidiesen, según lo ha acreditado en España la experiencia de tres siglos seguidos. Una nación que no tiene productos que vender, por mucho dinero que entre en ella por una causa extraordinaria, como sucedió en la nuestra, sería siempre pobre; y si tiene productos que vender, jamás le faltará el dinero que necesita; no es la salida del dinero, sino

la no entrada de él por falta de industria, la que causa la pobreza de una nación.

El sistema que tiene por base hacer consistir la riqueza en la mayor cantidad de oro y plata, de tal modo fascina á los gobiernos, que no hay uno que no lo sostenga con leyes restrictivas, causando sacrificios costosos á la industria. Este error da origen á otro no ménos perjudicial, cual es establecer como principio seguro, que los consumos que se hacen de productos nacionales no pueden empobrecer á un país, fundándose en que lo que no causa una pérdida de dinero, no ocasiona ninguna disminucion en la riqueza, y que cuando los productos son nacionales, el dinero que se da por ellos queda en el país. El valor de un artículo de riqueza no se pierde, cuando se compra una mercancía, pues comprada tiene el mismo valor que ántes de comprarla, sino que se pierde al consumirla; si en una nación se consumen al año dos millones de varas de paño de fábricas nacionales que costaron cuatro millones de pesos, la nación habrá consumido y destruido en paños cuatro millones de pesos, por más que se hayan empleado en productos nacionales; y si compra al extranjero el mismo paño por la suma de dos millones de pesos, aunque estos se hayan exportado, no consumirá anualmente en paño sino por el valor de dos millones de pesos. Obligar con estímulos artificiales á que una nación produzca las mercancías que puede comprar más baratas del extranjero, no es otra cosa que impedir la division del trabajo, y hacer que haya un consumo inútil que necesariamente ha de empobrecer el país. Una fábrica que no puede progresar sino con el auxilio de leyes restrictivas, y con las pérdidas que padecen los consumidores, en vez de ser útil al Estado le es perjudicial en extremo, pues no hay otra producción útil que la que no teme la concurrencia de los productos extranjeros. Con el trabajo y el capital que se empleaban en producir los dos millones de varas de paño que costaban cuatro millones de pesos á los consumidores, cuando estos podían comprar igual cantidad de paño extranjero por una mitad de esta suma, empleado en otro

ramo de industria, se conseguiría un producto, que se podría cambiar, no por dos, sino por cuatro millones de varas de paño.

Algunos no pudiendo satisfacer á las razones poderosas por las que se hacen ver los grandes beneficios de la libertad de comercio, y aparentando estar convencidos de los males que trae el sistema restrictivo, afirman que no puede este cesar mientras todas las naciones no convengan en abolirle á un mismo tiempo. Apoyan su asercion en la necesidad que tiene todo país de usar del derecho de represalias, y en que de otro modo decaería la industria de la primera que hiciese la reforma, pues que no gozaría de las ventajas de la libertad que concediese á las demas.

Una nación que prohíbe la entrada de los productos de otra, le causa seguramente un verdadero mal, pero no es menor el que ella experimenta; ni priva á su rival de hacer cambios útiles, sino privándose á si misma de la correlativa utilidad que de ellos le resultaría; de consiguiente ninguna nación tiene necesidad en el comercio de usar del derecho de represalias, pues no hay un perjuicio en esta parte que no sea recíproco, y trascendental igualmente á la que lo hace, que á la que lo recibe. La idea de que decaería la industria de la nación que primero estableciese una absoluta libertad de comercio, porque compraría muchos productos extranjeros, y consumiría pocos nacionales, incluye la notable contradicción, de que un país puede comprar muchos artículos de riqueza, y ser á un mismo tiempo pobre. Un individuo y una nación son tanto más ricos, cuantos más productos de la industria humana pueden comprar; y como una nación no puede comprar productos extranjeros sin crear ántes un equivalente que dar en trueque de ellos, en vez de que convenga, para promover su industria y enriquecerla, impedirle el comprarlos, no puede ménos de convenir dejarla en libertad de que los compre, pues si compra mucho, por necesidad ha de producir mucho. Aun cuando pudiese dudarse de esta teoría, ¿como se podrá resistir á lo que la experiencia tiene constantemente acreditado? Los decretos de Carlos III relativos á

conceder mayores ensanches al comercio con la América, en pocos años decuplicaron el comercio y las utilidades, así de la España, como de sus colonias; y la riqueza y el comercio de la Habana desde la guerra de la independencia han hecho progresos extraordinarios, cuales no ha hecho jamás ninguna otra colonia, debidos solo á que por las circunstancias de la guerra se prescindiese, sino en todo en gran parte, del fatal sistema de restricciones. El testimonio de la prosperidad de esta isla bastaría por sí solo para destruir los fívolos temores y los argumentos todos en que se apoyan los defensores de los medios artificiales para promover la industria y la riqueza de un país, si los hombres en general escuchasen mas bien á la razon que á la rutina y á las preocupaciones. La industria y los cambios no pueden llegar á su natural vigor sin una entera libertad de comercio; ni un gobierno con las trabas que les ponga, hará bien alguno á la sociedad. "Es no conocer," dice Say, "las bases de la prosperidad de los Estados, ó ignorar la economía política, creer útiles á los intereses de los administrados las restricciones y los recargos que se ponen al comercio con el extranjero."

EXTERIOR.

REPUBLICA CHILENA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente proyecto de ley.

Art. 1.º Los derechos de puerto serán establecidos bajo las denominaciones siguientes: derecho de anclaje, derecho de tonelada y derecho de rol.

2. Consistirán estos derechos, á saber— El derecho de anclaje, en dos pesos por buque—El derecho de tonelada en dos reales, que se impone á cada una de las toneladas que midiesen las naves sujetas á este gravámen—El derecho de rol en dos pesos por buque.

3. El derecho de anclaje se exigirá de los buques nacionales y extranjeros por el mero hecho de soltar el ancla en cualesquiera de los puertos de la República.

4. Deberá cobrarse cuantas veces fondee un buque, bien sea que proceda de puertos chilenos ó de países extranjeros.

5. Quedan exceptuados de pagar el derecho de anclaje las naves de guerra nacionales ó extranjeras; y las embarcaciones chilenas, cuyo arqueo no exceda de veinte y cinco toneladas.

6. Gozará de la misma excepcion cualquier buque que sin tocar en puerto alguno, y obligado por borrascas, averías ó persecucion de enemigo, volviere al mismo puerto de donde hubiese salido.

7. Toda embarcacion mercante extranjera que fondee en un puerto de la Re-

pública con procedencia de un país extranjero, adeudará el derecho de tonelada.

8. Se declaran exentos de este derecho—Los buques de guerra—Los buques nacionales—Los buques balleneros de cualquiera bandera—Los buques mercantes extranjeros que solo hagan escala en nuestros puertos—Los buques mercantes extranjeros que llegasen en lastre—Los buques que habiendo sufrido averías, viniesen de arribada á repararlas—Las naves que perseguidas por piratas ó enemigos busquen en nuestro territorio hospitalidad y asilo.

9. Cuando un buque ballenero, desembarcase y espendiese en nuestros puertos, solo productos de la pesca, no adeudará derecho de tonelada, pero si desembarcase cualquiera otra clase de mercaderías, quedará obligado á pagarla.

10. Los buques mercantes extranjeros que viniesen á Chile, de recalada, se entenderá son libres del espresado derecho, en el único caso de no desembarcar parte alguna de la carga que conduscan á su bordo.

11. Será permitida á las embarcaciones mercantes extranjeras, que arriben á un puerto chileno, por haber experimentado averías en alta mar, depositar su carga en el almacén marítimo, y aun exportarla para países extranjeros sin adeudar el derecho de tonelada, mas si internasen el todo ó parte de dicha carga, quedarán obligados á pagarlos.

12. Los buques declarados libres del derecho de tonelada, no perderán esta excepcion, aunque embarquen en el país frutos ó manufacturas nacionales ó extranjeras.

13. Tampoco perderán dicha excepcion por traer á su bordo, ó desembarcar metales preciosos, en moneda ó pasta; pues esta clase de mercadería por sí sola, no hará contraer gravámen alguno á las naves excepcionadas de pagar el derecho.

14. Satisfecho una vez el derecho de toneladas en cualquiera puerto chileno, no lo volverá á adeudar el mismo buque mientras que solo haga viaje de uno á otros de los puertos de la República, á menos que se demore en alta mar mas de treinta dias. Excediéndose de este plazo tendrá que satisfacer nuevamente el derecho.

15. Si un buque, despues de haber satisfecho el derecho de tonelada, hiciere viajes á puertos extranjeros, á su regreso volverá á adeudarlo.

16. El derecho de rol lo cobrarán los capitanes de puerto de los buques mercantes nacionales y extranjeros, como única compensacion del rol certificado que deben darles y de los auxilios que, en caso de reclamarlos, tambien ostarán obligados á prestar para la aprension de los marinos desertores.

17. Los derechos de anclaje y tonelada serán recaudados por las aduanas.

18. Quedan abolidos el derecho de

papel sellado para la licencia de salida, el de registro, de aguada, visita de sanidad y cualquiera otros que bajo la denominacion de derechos de puerto, se han acostumbrado exigir á las embarcaciones nacionales ó extranjeras.

19. El Presidente de la República dará de los fondos nacionales la correspondiente indemnizacion, á los individuos ó establecimientos, que tenian vinculada parte de sus rentas en el producto de estas gabelas.

20. La presente ley tendrá cumplido efecto, cuarenta dias despues de su promulgacion, y quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas á derechos de puerto.

Y por cuanto con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitucion, he querido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley del Estado.

Santiago, Agosto 7 de 1834.

PIERO.

Manuel Rengifo.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente proyecto de ley.

Art. 1.º Los autores de todo género de escritos, ó de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura y en fin, de aquellos á quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura ó bellas letras, tendrán el derecho esclusivo, durante su vida, de vender, hacer vender ó distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, biografía, grabado, molde, ó cualquiera otro medio de reproducir ó multiplicar las copias.

2. Sus herederos testamentarios y los legítimos gozarán por cinco años del mismo derecho, prorogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero si el fisco fuere el heredero, pasará á ser de propiedad comun.

3. Los autores y sus herederos pueden transmitir sus derechos á cualquiera persona.

4. El propietario de un manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad esclusiva por el término de diez años improrogables, contados desde la primera edicion, con tal que lo publique separadamente, y no en una nueva edicion de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entonces seguirá la suerte de estos.

5. El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor, publicada en vida, gozará por diez años improrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito á la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor, y pruebe ser legítimo.

6. Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile, gozarán de los mismos

derechos que los Chilenos, y si publicadas en otro país hacen en Chile nueva edición, gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

7. Las piezas teatrales tendrán además el privilegio de no poder representarse en ningún teatro de Chile sin permiso escrito de su autor ó sus herederos, durante la vida del primero, y los cinco años concedidos á los últimos.

8. Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición.

9. Los traductores de cualesquiera obras y sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

10. Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno, y bastará que depositándose previamente tres ejemplares de las obras en la Biblioteca Pública de Santiago, se anuncie en el frontispicio á quien pertenezca.

11. El Gobierno podrá conceder privilegios exclusivos, que no excedan del término de cinco años, á los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

12. Si el autor ó editor de una obra no quisiese gozar de este privilegio, y omitiere las formalidades prescriptas en el artículo décimo, el impresor estará obligado á entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca Pública de Santiago.

13. Todo impresor deberá también depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel periódico ó suelto que imprima, y pasar uno al Ministro del interior y otro á la casa fiscal.

14. Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad común, y todos tendrán espedita la acción de negociar con ella como les pareciere.

15. Si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra ajena, ó de cualquiera manera contraviniere á las disposiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará sumariamente con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de propiedad ajena.

Y por cuanto con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley del Estado.

Santiago, Julio 24 de 1834.

PRIETO.

Juan Tocornal.



Documentos Oficiales.

CASA DE REPRESENTANTES.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 30 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

El H. Sala de RR., usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para distribuir en propiedad entre los coroneles efectivos, y alguna otra persona ó personas que hayan rendido servicios especiales en la campaña del año 1833, contra los indios enemigos, á las órdenes del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, 50 leguas cuadradas de las pertenecientes al Estado, sobre la márgen oriental del Arroyo Sauce Grande, ó en cualquier otro punto, de tierras de pastoreo de la Provincia donde no se cause perjuicio á tercero.

2. El P. E. dará cuenta á la Sala, en el término de 3 meses de la fecha, de la distribución que hubiese hecho, con especificación de las personas agraciadas y de los terrenos que les hubiese correspondido.

3. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,

Vice Presidente.

Eduardo Lahitte,

Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1834.

Acétese recibo, comuníquese á la Exma. Cámara y al Departamento Topográfico, y publíquese.

Rubrica de S. E.

Irigoyen.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Cura de la Piedad, Dr. D. Tomas Gaete.

El Gobierno ha quedado altamente satisfecho del piadoso celo que ha manifestado V, en las exequias que se le encomendaron por los militares dependientes de la Provincia que fenecieron en

la última campaña contra los indios enemigos; y aunque reconocido S. E. á la generosidad de V. en costear gratis aquellos funerales, ha ordenado al infrascripto que al tiempo de manifestarlo su complacencia, avise que se han mandado entregar por la tesorería general quinientos pesos, como una oblacion á las necesidades del Templo de la Piedad: lo que tengo la satisfacción de anunciarlo para su conocimiento.

Dios guarde á Vd. muchos años.

TOMAS GUIDO.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Señor Ministro de Guerra y Marina,

Es altamente satisfactorio para el que suscribe, que el Gobierno haya quedado complacido de las exequias celebradas en esta parroquia por los militares que fallecieron en la campaña contra los indios enemigos, segun me lo manifiesta el Sr. Ministro en su nota, fecha 30 del pasado. Yo no he hecho mas que cumplir con un deber que me impone la gratitud y aprecio que le debo al Sr. Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, que se sirvió encargarme la predicha funcion, y así es que he puesto en accion cuanto ha estado en la esfera de mi posibilidad, tanto por el piadoso objeto á que iban dirigidos, como por satisfacerme yo mismo en servir á tan digno y benemerito compatriota.

Quedo impuesto de la generosa oblacion que se ha servido hacer el Gobierno á esta Iglesia, y espero que el Sr. Ministro se dignará hacerle presente mi reconocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

JOSE TOMAS GAETE.

CAUSAS civiles, crimales y artículos vistos y resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, en el próximo pasado mes de Setiembre, que corresponde á la oficina de Cámara de mi cargo.

CIVILES, VISTAS Y AL PUNTO.

Revision: El Dr. D. Tomas Manuel de Anchorena, con D. Ulpiano Barreda, por cantidad de pesos.

CIVILES, VISTAS Y RESUELTAS.

El síndico del concurso de D. Lucas Fernandez con D. Martin Iruola, por cantidad de pesos.

Revision: D. Manuel Serna con D. Juan Miguens, por cantidad de pesos.

Revision: D. Rafael Atienza con D. Angel Sanchez Picado por cantidad de pesos y moratorias.

D. Luis Cláscena Echavarría con Da. Juana y D. Rosa Recalde, sobre un legado.

D. Juan Carlos Rosado, con Da. Juana Rosa Freitas, sobre un depósito.

D. Mariano Cuesta con D. Santiago Dick, sobre el importe de unos cerdos.
Revision: Da. Felipa Quevedo con Da. Andrea Romero, por haber paterno.
D. José Forneguera con Da. Tránsito Insiarte, por embargo de alquileres: resuelta en substanciacion.

CRIMINALES AL PUNTO.

Concluyó la criminal contra José María y Estevan Yañes, por la muerte de D. Estanislao Ureta, vista en nueve dias inclusos dos dias en que informó *in voce*, el abogado defensor de estos.

CRIMINALES, VISTAS Y RESUELTAS.

Contra Mariano Peralta y Francisco Camellino, por muerte.

ARTICULOS VISTOS Y RESUELTOS.

Poder ultramarino de D. Juan Francisco y D. Gabriel Moraes Dutre, á favor de D. José Carneiro.

Idem idem de la casa de Mottard hermanos, á Rodriguez hermanos.

Idem idem Da. Francisca de Ugarte, á favor de D. José Denis.

Da. Dominga Broso con D. Juan Piñero, sobre declaratoria de pobreza.

D. Paulino Diaz con D. Hario Abalos, sobre declaratoria de pobreza.

Poder ultramarino de D. Antonio Negri á favor de D. Felipe Llavallol.

La memoria testamentaria de Da. Petrona Abrego, sobre su aprobacion.

Da. Josefa Bargas Machuca y D. José Benito de Azquena, sobre el poder ultramarino que confirieron á D. Saturnino Pedriel.

El Dr. D. Estanislao Vega, sobre admitir hoy práctica en los estrados de este tribunal.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1834.

CALLEJA.

RAZON de las causas que ha visto resuelto el Superior Tribunal de Justicia, en el mes próximo pasado Setiembre, y corresponden á la oficina de Cámara de mi cargo,

CIVILES, VISTAS Y RESUELTAS.

Da. Isabel Pueyrredon en el concurso de los bienes de su esposo D. Raperto Alvarez, sobre cobro.

Salió la resolucion de la causa de D. José María Riglos, con D. Nicolas Anchorena, sobre retracto de una finca.

Da. Josefa Padeza con su marido D. Luis Rauscher, sobre alimentos.

D. Romualdo Seguroola con Da. Maria Santo Domingo, sobre entrega de bienes.

Da. Francisca Vivar de Marcó, con Da. Luisa Molina de Frias, sobre cobro.

Revision: M.^c Kenzie, Edgar y Black, con D. Mateo Reid, sobre cobro.

Idem, D. Benito Nazar con D. Domingo Guerra, sobre idem.

ARTICULOS VISTOS Y RESUELTOS.

El Dr. D. Marcos Paz pidiendo se le admita á oír práctica en los estrados de este Superior Tribunal.

Poder ultramarino de D. Vicente Mésura á D. Miguel Ferreyro.

VISTAS Y PARA RESOLVERSE.

D. Severino Prudent con D. Guillermo P. Ford, sobre cobro; recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria.

D. Benito Gándara con D. Graciano Dutroy, sobre cuentas; idem idem.

D. José Mascato con D. José Joaquin Esnaola, sobre cobro; idem idem.

Item. Acuerdo extraordinario del Tribunal, destinado al servicio militar algunos presos de la cárcel pública.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1834.

ESCOBAR.

AVISO DE LA POLICIA.

I.

Han sido nombrados vendedores del 10-peso del pan en el mercado del centro, los Sres. D. Domingo Escobedo y D. Juan Garay.

AVISOS.



La familia del finado D. Juan José Perez (Q. E. P. D.) suplica á todos sus amigos se sirvan concurrir hoy Viernes, á las nueve y media de la mañana á la Iglesia de N. P. S. Francisco, á rogar á Dios por el alma de dicho finado, asistiendo á la misa de cuerpo presente.

REGLAMENTO

PARA

El ejercicio y maniobras de la Caballeria.

Dos tomos en 8.^o, uno de texto de 544 páginas, y otro con 73 láminas. Reimpresion de la última edicion de Madrid.

Se halla de venta en la Imprenta del Estado, al precio de CUARENTA PESOS.

COMANDANCIA DE MATRICULAS Y CAPITANIA DEL PUERTO.

Se previene á los dueños de buques y demas, no suspendan ancla alguna de las que se hayan perdido de resulta del temporal, sin previo conocimiento de esta Comandancia, debiendo despues dar cuenta al gefe de ella de las que se recogieren, para evitar con esta medida se eviten cuestiones entre los interesados.

AVISO.

En la fábrica de paraguas de Domingo Antonio Sanjurjo, calle de la Victoria ó Cabildo, cuadra y media de la Plaza, No. 124, se acaban de recibir de Europa un abundante surtido de toda clase de materiales para la fabricacion de paraguas—ballena, barillas, manijas, regatones, pasadores, &c., y un surtido de pequines cuya calidad y hermosura es superior á todo elogio. Hay fabricados paraguas de todos tamaños, trabajados con mucha solidez, cuya resistencia y larga duracion, consultan mucha economia al que los usa. Se están fabricando algunos que en Europa mismo no se consiguen facilmente iguales. Los hay de coco, fuertes, y buenos los unos, y otros bastante bonitos y baratos como para negocio. Hay quitasoles de muchos precios. Se componen con la perfeccion que proporcionan un completo conocimiento en este arte, y el conjunto de materiales necesarios al efecto. Hay ballenas de corset anchas y angostas de todos tamaños, idem de capote, negras y blancas para las modistas y regatones para cañas. 29.

BANCO NACIONAL.

De órden del Directorio se avisa al público, que desde 1.^o de Octubre inmediato se pondrán en circulacion los nuevos billetes de un peso. Estos billetes son impresos con tinta negra en papel blanco, y llevan en el cuerpo de ellos dos círculos, y en el centro de cadauno la palabra RENOVACION, y en cifra 1834. Tienen la fecha de 29 de Agosto último, y son firmados por uno de los individuos siguientes: Rafael Rua, Fernando Calderon, Francisco Salas, Manuel Hernandez—Setiembre 27 de 1834.

Núñez.

MEMORIA

SOBRE EL ESTADO DE LA HACIENDA PUBLICA,

Escrita por órden del Gobierno,

POR

D. PEDRO DE ANGELIS.

Con este epigrafe:

Dii immortales! Non intelligunt homines quam magnum rectigul sit parsimonia.

CICERO. Paradoxon VI. parrafo 3.

La 1.^a parte de esta obra, que se compone de 224 páginas en 8.^o, se halla de venta en la Imprenta del Estado, calle de Chacabuco No. 19, al precio de OCHO PESOS.

EL MONITOR.

Se publica todos dias por la IMPRENTA DEL ESTADO, calle de Chacabuco núm. 19

Precio de la suscripcion mensual..... 7ps.

Números sueltos..... 3rls.

Se admiten suscripciones en esta Imprenta.

EDITOR RESPONSABLE,

Pedro de Angelis.